

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FAVIO LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2017 00050 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS, INDEXACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 44

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia No. 111 del 29 de mayo de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 145

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de pensión de vejez, retroactivo, intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales desde noviembre de 2008 hasta agosto de

2010, y sobre el reajuste desde noviembre de 2008 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 22-25).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 21 de noviembre de 1948, cumpliendo los 60 años el mismo día y mes de 2008, acreditaba más de 1.370 semanas cotizadas, para el 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, por lo cual es beneficiario del régimen de transición;
- ii) Mediante Resolución 105737 del 12 de agosto de 2010, se concedió pensión de vejez para ser disfrutada a partir de agosto de 2010, con una mesada de \$1.232.459, un IBL de \$1.368.399, una tasa de reemplazo de 90%, el cual debía ser reconocido a partir del año 2008;
- iii) Entre la fecha de solicitud de la pensión de vejez y la fecha de reconocimiento y pago, transcurrió un tiempo superior al que al ley establece, por tanto le asiste al demandante el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre mesadas retroactivas y diferencias pensionales hasta que se haga efectivo;
- iv) El 10 de octubre de 2016 se solicitó el reajuste o reliquidación de la pensión y los intereses moratorios, negada por Resolución GNR 383503 del 19 de diciembre de 2016.

PARTE DEMANDADA

Admite como cierto el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, sin embargo manifiesta que no es cierto que se acreditaran los requisitos el 21 de noviembre de 2008, pues no se acredita el retiro del sistema.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción*" (Fls. 39-40)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 111 del 29 de mayo de 2019, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por el demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) El IBL más conveniente es el de toda la vida laboral, tal como lo reconoció la entidad demandada, siendo el monto de la mesada reconocida igual al calculado por el despacho;
- ii) Respecto de los intereses moratorios, el afiliado presentó solicitud de reconocimiento de la prestación en enero de 2006, resuelta con Resolución 105737 del 12 de agosto de 2010, otorgando pensión a partir del 21 de noviembre de 2008, fecha en la que según el acto administrativo el accionante acreditó los requisitos de edad y cotizaciones, se evidencia una tardanza de más de dos años, no obstante el reclamo de los intereses solo se hizo el 10 de octubre de 2016, fecha en la que formuló la reclamación administrativa, fecha para cuando ya había operado el fenómeno extintivo de la prescripción alegada por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, respecto de la reliquidación, al tratarse de operaciones matemáticas, se atiene al cálculo que se realizó y se allegó con la demanda; sobre el pago de las mesadas ocasionadas desde la fecha en que cumplió los 60 años, noviembre de 2008 hasta agosto de 2010, argumenta que los actos administrativos quedan en firme cuando no se interpone ningún recurso y lo declara ejecutoriado la entidad, o cuando se interponen los recursos y estos fueron resueltos; en el presente caso, no hay prueba de la notificación personal al demandado o que este si se le notificó no interpuso los recursos y no se dictó el auto declarando en firme dicha resolución o acto administrativo; respecto de los intereses moratorios, estos prosperarían si se da la reliquidación, y también si hay lugar al pago de las mesadas pensionales causadas entre noviembre de 2008 y agosto de 2010, al no existir prueba de la

firmeza del acto administrativo que reconoció pensión de vejez, por la mora de entidad en el pago de la pensión.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, en la forma solicitada en la demanda, y de ser así, si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales causadas por dicha reliquidación. También se debe estudiar si tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales causadas entre noviembre de 2008 y agosto de 2010, en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre esas mesadas retroactivas adeudadas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de noviembre de 2008, Resolución 105737 del 12 de agosto de 2010 (fl. 12-13)-, en cuantía mensual de \$1.231.559 para el 2008, \$1.352.540 para el 2009 y \$1.326.020 para el 2010=, liquidación que se realizó con 1.377 semanas, sobre un IBL de \$1.368.399=, una tasa de reemplazo del 90%. Ordenando la inclusión en nómina en agosto de 2010, con un retroactivo de \$32.258.238.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante.

Manifiesta el recurrente, que el 21 de noviembre de 2008 cumplió con el lleno de requisitos para acceder a pensión de vejez, pero no se pagó la prestación sino hasta agosto de 2010, adeudándose las mesada causadas desde el 21 de noviembre de 2008 hasta agosto de 2012. Y además, dice que la Resolución con la cual se reconoce la pensión no se encuentra ejecutoriada.

Ahora, para dar respuesta al recurso de apelación, se procede a revisar la Resolución 105737 del 12 de agosto de 2010, encontrando que fue notificada el 4 de febrero de 2011 (f. 13 vto), y que además reposa en el expediente constancia de ejecutoria del 14 de febrero de 2011 (f. 44 exp. Activo - archivo digital 0000287905000000013877392006201^a), por lo cual considera la Sala que no es de recibo uno de los argumentos en que se sustenta el recurso de alzada en cuanto se refiere a que la Resolución no se encuentra ejecutoriada.

De la Resolución 105737 del 12 de agosto de 2010, se puede extraer que la pensión de vejez se reconoció a partir del 21 de noviembre de 2008, estableciéndose un retroactivo de \$32.877.392, que de acuerdo al PARÁGRAFO del numeral PRIMERO de la citada resolución, se incluiría en nómina del mes de agosto de 2010; adicionalmente dentro del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES obrante a folio 44 del expediente, se encuentra archivo digital 0000287905000000013877292007001A, el cual corresponde al certificado de pago electrónico realizado mediante la central de pagos del Banco Popular, al número de identificación 13.877.392, que coincide con el número de cedula de ciudadanía del demandante (f. 30), donde se reporta el pago de un total de \$38.619.490, integrando dicho valor NOTA DEBITO, la cual corresponde al retroactivo reconocido por la entidad.

Así las cosas, resulta obvio que la entidad demandada canceló al actor el retroactivo pensional que hoy pretende por vía judicial; debiendo despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante respecto a este punto que es objeto de apelación.

Respecto a la reliquidación de la mesada pensional, realizadas las operaciones aritméticas, tanto con el promedio de aportes de los 10 últimos años, como con aquellos de toda la vida laboral, y en gracia de discusión, con los aportes hasta noviembre de 2008, con los realizados hasta el año 2010, se encontró que la mesada pensional resulta inferior a la concedida por COLPENSIONES, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En cuanto a los intereses moratorios, la pensión de vejez se reconoció 2 años después de la solicitud inicial, mediante Resolución 105737 del 12 de agosto de 2012, notificada personalmente al actor el 4 de febrero de 2011 (folio 13 vto), sin que este hubiera interpuesto recurso alguno, quedando en firme el 14 de febrero de 2011 (folio 44 - archivo digital 0000287905000000013877392006201^a); los intereses moratorios se reclaman el 10 de octubre de 2016, habiendo transcurrido más de 3 años desde su causación, por lo que se encuentran prescritos, tal como lo señala el *a quo*.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, absolviendo a la parte demandada COLPENSIONES, por razones diferentes a las expuesta por el *a quo*.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

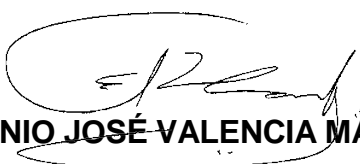
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 29 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006eac74da69a30b10bee85a5d8421d75f55922e9f234a321807ac55e810d9c**
Documento generado en 07/09/2020 06:27:17 p.m.